



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: MARILUZ TRIANA TRUJILLO

Demandado/Oposición/Accionado: SIN

Predio: "CASA LOTE" perteneciente a uno de mayor extensión denominado el "Pomarroso La Florida", Folio de Matrícula Inmobiliaria 352-5941 y código catastral N° 00-02-0012-0011-000.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.277 de Lérída – Tolima, representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado como "CASA LOTE", el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido registralmente como "Pomarroso" y catastralmente "Pomarroso La Florida" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 352-5941 y código catastral 00-02-0012-0011-000, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída - Tolima.

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada Ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, la titular de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la representara en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución RI Nro. 001506 del 28 de noviembre de 2016, designando para tal fin a la Doctora JUANA MARCELA GUEVARA ESPITIA y como suplente a la profesional del derecho a JENNY JULIETH GARCIA CALLEJAS.

3.4.- La Unidad Administrativa, señaló que la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO inicio su vínculo jurídico con el inmueble denominado "Casa Lote", en virtud que en el año 2003 realizó negocio jurídico de compra informal con los señores CARLOS JULIO LOPEZ CUBILLO y ANGELA GUERRERO MOYA.



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

3.5.- Se relaciona que la solicitante canceló la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), acordados en dos pagos, la mitad del precio al momento de la negociación y el resto de saldo en el término de dos meses.

3.6.- Se resalta que el mentado bien hace parte de uno de mayor extensión denominado “El Pomarroso”, del cual es propietario el señor JOSÉ JAED BARRAGAN PARRA, fundo que fue objeto de un proceso de restitución, no obstante lo anterior ello no afecta el área solicitada por la señora MARYLUZ TRIANA.

3.7.- Se indica que cuando la reclamante llegó al bien objeto de las diligencias éste no tenía vivienda, debido a que los Paramilitares la habían derrumbado, por lo cual la señora TRIANA TRUJILLO, procedió a construir la vivienda en guadua, un pozo séptico, dos habitaciones en bareque e instaló el servicio de energía eléctrica.

3.8.- Sobre el contexto de violencia se refiere que para el año 2005, la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar el precitado bien como consecuencia de los hechos de violencia directa que sufrió la multicitada en junio 23 de 2005 como lo fue que miembros del grupo armado al margen de la Ley denominado FARC le propiciaron golpes y abusaron sexualmente de ella, por considerarla como ayudante de los paramilitares.

3.9.- La señora MARYLUZ TRIANA informó que dos años posterior al desplazamiento y debido a las necesidades económicas por las cuales estaba enfrentando, vendió el predio al señor WILLIAM FERNEY PINTO, quien le ofreció el valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

4.- PRETENSIONES

4.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se DECLARE que la señora MARYLUZ TRIANA TRUJILLO y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, asimismo ORDENAR la formalización y restitución jurídica y material a favor de la mentada y por tanto que se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio.

4.2.- Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como el desenglobe del predio “Casa Lote” del inmueble de mayor extensión y en consecuencia segregar el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Posteriormente se lleve a cabo la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

4.3- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 660 adiado diciembre 9 de 2016, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

5.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de estudio, la sustracción provisional del comercio y la inscripción de la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio objeto de restitución, así como la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

5.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lérica (Tolima), Notarías, a la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima), al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región.

5.3.- Se ordenó oficiar a la secretaría de Hacienda Municipal de Lérica, para que señalara los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal respecto del referenciado predio, Entidad que mediante memorial fechado abril 26 de 2017, manifestó que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria solicitada no presenta deudas a favor de dicha administración municipal y que este se encuentra a nombre del señor JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA lo cual traduce que dicho informe hace referencia al predio de mayor extensión al cual pertenece la fracción denominada "Casa Lote" objeto de estudio.

5.4.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5.5.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.6.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante o en su defecto sobre el predio objeto del presente proceso de restitución.

5.7.- También, se requirió a la representante judicial de la solicitante con el fin de que relacionara la dirección o lugar de donde pudieran ser notificados los señores WILLIAM FERNEY PINTO y JOSÉ JARED BARRAGÁN PARRA, pues el primero se relación en la solicitud como la persona a quien la solicitante le vendió el predio y el segundo porque se relaciona en el certificado de tradición como titular de derecho.

5.8.- Como respuesta a lo ordenado en el proveído admisorio, la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD mediante memorial adiado 27 de enero de 2017, manifestó que desconocía el lugar de notificación del señor WILLIAM FERNEY PINTO, que el señor JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA tiene como dirección de residencia el Predio Pomarroso ubicado en la vereda San José del municipio de Lérica. Por tanto el Despacho mediante auto No. 095 adiado 15 de marzo de 2017, ordenó el emplazamiento de WILLIAM FERNEY PINTO y libró despacho comisorio para que se llevara a cabo la notificación



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

personal del señor JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA. La Unidad allegó la publicación correspondiente al emplazamiento del precitado señor tal y como consta tanto en la edición del periódico El Espectador realizada el 7 de mayo del año en curso, como en la emisión radial del 11 de mayo del año 2017, por la emisora Ambeima Estéreo.

5.9.- Conforme lo dispuesto en el numeral quinto del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el día domingo 7 de mayo de 2017 y la emisión radial del 11 de mayo del año en curso, por Ambeima Estéreo, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.10.- Posteriormente, mientras corría el termino para que se emitiera pronunciamiento por parte de alguno de los solicitados por el despacho, se recibe un comunicado proferido por parte del apoderado judicial de la solicitante en el que se manifiesta que el señor JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA se presentó de manera personal en las instalaciones de la UAEGRTD - territorial Tolima. Anuncia el togado de la Unidad de Tierras que se le informó al precitado señor sobre el requerimiento que esta oficina judicial profirió sobre su lugar de ubicación, así como la del señor WILLIAM FERNEY PINTO, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. << (...) Que el predio de la señora Mariluz Triana Trujillo, fue vendido por el señor Carlos Julio "no recuerdo el apellido pero le dicen el loco", y que este predio nunca fue materia de conflicto conmigo, ese predio de la señora Mariluz, cuando ella lo compró yo ya era propietario del predio que se llama la Florida y del que se llama Pomaroso, que ese lotecito que ella tiene nunca fue medido, en la medición que yo realice con la UAEGRTD – Tolima.
2. Que el señor WILLIAM FERNEY PINTO, fue quien le compró esa casa lote a la señora Mariluz Triana Trujillo, que este señor puede ser ubicado en la calle 188 Nro 15 B – 52 Barrio Verbenal o en el abonado telefónico 3004610832 (...) >>.
3. Por tal motivo, se procedió a realizar una llamada al señor William Pinto y expresó que si fuera necesaria su asistencia haría presentación en el despacho judicial, que igualmente ya había vendido el predio casa lote.
4. Expresa el señor Barragan Parra, << (...) que el predio ya ha sido vendido a diferentes personas, que el señor Carlos "el loco" creo fue quien le vendió a la señora Mariluz Triana, que la señora Mariluz Triana, le vendió a William Ferney Pinto y que William Ferney le vendió a un señor Eduardo (no recuerdo el apellido), que a la fecha se encuentra viviendo en esa casa- lote, que no tengo el teléfono del señor, pero me comprometo a dictarlo vía telefónica al abogado Camilo Florez, para dárselo al juzgado que lo necesita (...) >>.
5. Que yo JOSE JAED BARRAGAN, << (...) Que no conozco la medición del predio casa-lote, pero que el predio casa lote se separa de mi finca por intermedio de un carretable que va de san José a repechón, por lo que no tengo ningún interés en esa solicitud.

Con lo anteriormente informado, por secretaria se procedió a establecer comunicación telefónica con el señor WILLIAM FERNEY PINTO, obteniendo que el citado señor podía ser notificado al correo electrónico william1987pinto@gmail.com, por lo que el día 19 de mayo de 2017 se procede a su notificación.

El día 29 de mayo de 2017, se recibe la contestación del señor Pinto, en la cual expresa que el predio objeto de estudio fue vendido y aduciendo su disposición para lo que se solicite al respecto.

5.11.- Seguidamente al encontrarse publicado en debida forma el edicto emplazatorio y obtenidas las contestaciones de las personas emplazadas y notificadas, sin que se presente oposición alguna, se dispuso mediante en auto No. 290 calendado julio 18 de 2017, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y para recepcionar declaraciones testimoniales y de parte.



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

5.12.- Durante la práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio “Casa Lote” se logra establecer que la señora DELLY YAZMIN DIAZ PINEDA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 38.070.685 de Líbano — Tolima, habita en el predio en cuestión, manifestando que compró el dicho inmueble al señor WILLIAN FERNEY PINTO, por lo que el Despacho dispuso tomar la declaración de la citada señora, rindiendo ante los competentes su declaración, respondiendo a las preguntas del despacho y de la representante de la UAEGRTD.

En la mentada acta se solicitó al perito Avaluador que rinda una experticia de las mejoras evidenciadas en el bien que se pretende en la presente solicitud, de igual forma se determine tanto el avalúo comercial actual del bien como el de la fecha que en la solicitante MARILUZ TRIANA TRUJILLO vendió la precitada heredad y por otro lado a la UAEGRTD que realice el correspondiente estudio de caracterización al núcleo familiar de la señora DELLY YAZMIN DIAZ PINEDA, esto con la finalidad de lograr establecer si la precitada señora ostenta la calidad de segundo ocupante sobre el predio objeto de restitución.

5.13.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de la providencia No. 564 de diciembre 7 de 2017, se dispuso que el expediente quedará a disposición de las partes en secretaría para que se presentaran los correspondientes alegatos y conceptos dentro del término de tres (3) días, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto.

6.- PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte de la representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones de los señores JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA, MIRYAM ALFONSO SUAREZ, WILLIAM FERNEY PINTO SÁNCHEZ, MARILUZ TRIANA TRUJILLO y DELLY JAZMÍN DÍAZ PINEDA y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

7.- CONSIDERACIONES

7.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por la solicitante, el Despacho considera como problema jurídico principal: ¿Tiene derecho la reclamante a la restitución y formalización del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como a la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?; por otro lado y como problema jurídico secundario este Despacho debe establecer si la señora DELLY JAZMÍN DÍAZ PINEDA ostenta la calidad de segundo ocupante y de ser así que tratamiento se le debe suministrar a la misma y a su núcleo familiar.

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

7.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

7.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

7.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional,



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

7.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

7.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

7.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

7.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

7.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de poseedora con relación al predio "CASA LOTE", el cual hace parte de uno de mayor extensión conocido registralmente como "Pomarroso" y catastralmente "Pomarroso La Florida" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 352-5941 y código catastral 00-02-0012-0011-000, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida - Tolima, terreno este que se vio forzada a abandonar y posteriormente a vender por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la reclamante sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

7.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo "CASA LOTE", el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente "Pomarroso" y catastralmente "Pomarroso - La Florida" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **352-5941** y código catastral **00-02-0012-0011-000**, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída - Tolima, es de **DOS MIL TRECIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 53, en dirección general este-oeste en línea quebrada, alinderado por un vía, hasta llegar al punto No. 62, colindando con el predio del señor JAEL BARRAGAN con una distancia de 42,51 metros, Desde este se continúa en dirección Noreste en línea quebrada, alinderado por una vía, hasta llegar al punto No. 60, en colindancia con el predio de JAEL BARRAGAN con una distancia de 70,32 metros, de allí se continua en dirección general Noreste, en línea recta, hasta llegar al punto No 59, colindando con el predio del señor JAEL BARRAGAN con una distancia de 26,84 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 59, se toma dirección general Sureste en línea recta, sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio del señor HERNANDO VEGA con una distancia de 21,24 metros.
SUR:	Desde el punto No. 58, se toma en dirección Suroeste en línea recta, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 56, colindando con el predio ATANAEL RODRIGUEZ, con una distancia de 49,54 metros. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 54, en colindancia con el predio de ATANAEL RODRIGUEZ con una distancia de 73,26 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 54, se toma en sentido noroeste en línea recta, alinderado por una cerca y encerrando hasta llegar al punto No. 53, colindando con el predio de FERNEY QUINTERO, con una distancia de 31,01 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
53	1026207,162	899637,1962	4° 49' 57,325" N	74° 58' 56,064" W
54	1026184,280	899658,1337	4° 49' 56,581" N	74° 58' 55,383" W
56	1026220,080	899720,8752	4° 49' 57,749" N	74° 58' 53,349" W
57	1026251,405	899744,3913	4° 49' 58,770" N	74° 58' 52,587" W
58	1026253,947	899757,0325	4° 49' 58,853" N	74° 58' 52,177" W
59	1026272,976	899747,588	4° 49' 59,472" N	74° 58' 52,484" W
60	1026257,111	899725,9308	4° 49' 58,954" N	74° 58' 53,187" W
62	1026206,73	899679,0925	4° 49' 57,312" N	74° 58' 54,704" W



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

7.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió en los últimos años al Departamento de Tolima uno de suma para cualquier actor armado, ya que a partir del control de dicho territorio se podía asegurar las comunicaciones y la expansión del grupo armado a otros departamentos, por cuanto constituye un área de paso para Cundinamarca, el Eje Cafetero y la región del Magdalena Medio.

En cuanto a la guerrilla, el Tolima era parte de la zona de influencia del Comando Conjunto Central Adán Izquierdo de las FARC, estructura conformada por los frentes 21, 25, 50, las compañías Tulio Varón, Joselo Lozada, y las columnas móviles Héroes de Marquetalia, Jacobo Prías Alape y Daniel Aldana. El frente 21, era liderado por Luis Eduardo Rayo, uno de los más activos, el cual tenía un área de influencia el sur de la región, concretamente el cañón de Las Hermosas y el Río Davis. Por su parte, el frente 25 Armando Ríos, al mando de Enelio Gaona Ospina, alias "Bertil", quienes actuaban en las estribaciones de la cordillera Oriental en límites con Cundinamarca a través del Páramo de Sumapaz hasta límites con Huila.

Subsiguientemente, ha de tenerse en cuenta que existía interés geoestratégico de las autodefensas en el Tolima, aparte de la lucha contrainsurgente, por el dominio sobre el río Magdalena y de los ejes viales que conectan el centro con el norte y el sur del país, con puntos claves de vigilancia del transporte hacia el sur y el norte del departamento. El cobro de gramaje sobre la coca que provenía del Putumayo, Caquetá y Huila, fue una de sus principales fuentes de financiación, así como el cobro de vacunas a los arroceros y el robo de gas. Esta situación provoco que el conflicto y la confrontación bélica se focalizaran en el corregimiento de Anaime y áreas cercanas como los corregimientos de Toche, Tapias, Dantas, Laureles y Cócora, en la zona rural de Ibagué, desde los años 2000 en adelante.

En el caso del municipio de Lérida para el año 1996 se puede evidenciar la presencia de grupos armados al margen de la Ley pues por medio de diversas acciones violentas en la zona "anuncian su llegada" iniciando con el desplazamiento de al menos 9 personas, hechos estos que alcanzan su máxima ocurrencia entre los años 2004 a 2010. En la zona actuaron por parte de la guerrilla de las FARC el frente Tulio Varón, por su vecindad con el municipio de Líbano el grupo denominado Los Bolcheviques del ELN y el frente José Rojas del ERP.

De la guerrilla se destacan hechos relacionados con reclutamiento, extorsiones, secuestros y colaboraciones obligatorias por parte de los pobladores del municipio, teniendo que transportar a los integrantes de los diferentes grupos y provisionando los



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

alientos a los mismos, realizando retenes ilegales y ejerciendo acciones de copiamiento territorial hacia la zona alta de la cordillera, intensificando la persecución a la población civil la cual quedaba a merced de los grupos, soportando una pluralidad de combates y viéndose sometida a ejercicios de confinamiento y reclusión.

Posteriormente al presentarse una lucha interna entre los grupos existentes aunado a la acción de la Fuerza Pública, origina que la guerrilla empiece a perder influencia en las zonas de Lérida, lo que a su vez da pie para que se originara el ingreso de grupos paramilitares, los cuales no demoraron en empezar a apropiarse de importantes extensiones de tierra. De lo anterior se obtienen como resultado fuertes enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares en las veredas Delicias y Altamirada para los años 2001 y 2002.

De estos grupos paramilitares se podían identificar claramente dos estructuras, que hacían presencia antes de su desmovilización hacia los años 2005 y 2006, el frente Omar Isaza de las Autodefensa Campesinas del Magdalena Medio y el Bloque Tolima que tuvo su principal asentamiento en el corregimiento Las Delicias.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Lérida por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual generó como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela la reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa la declaración de la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, quien de manera muy compungida manifestó: *Que había presencia de diferentes grupos armados al margen de la ley, que para esa época ella trabajaba con la secretaria de salud de la alcaldía municipal de Lérida visitando los hogares y dando charlas sobre prevención en salud en la parte rural del municipio, que su casa, que estaba construida en madera y zinc, sufrió la arremetida de uno de estos grupos, quitando las tablas con las que esta estaba construida para después proceder a quemarlas, por lo que en consecuencia, tuvo que acudir al señor José Jaed Barragán para que le regalara unas guaduas para reorganizar la casa con bareque. Informa que también le coloco al predio un poste para implementar el servicio de luz pero que este también fue objeto de estos ataques. Seguidamente de manera desgarradora manifiesta la señora Triana Trujillo que en una ocasión iba a trabajar y le dijeron que le daban horas para salirse, que no le hacían daños porque sabían su labor, más adelante se encontró con otros señores que de verdad no sabe a qué grupo pertenecían porque tenían brazaletes de varias formas, que estas personas la agredieron físicamente y abusaron sexualmente de ella, anuncia que después de esto le advirtieron que debía salir de manera inmediata de la vereda, que ella llamo a su esposo que no durmieran en la casa que se salieran de ahí, él se fue a dormir a una finca que se llama la planada, ella se dirigió al pueblo y una señora Estela Cardozo la acompañó a la alcaldía, que le pidió permiso a su jefe y le conto solo una parte, que estaba amenazada y tenía que abandonar la vereda, que recogió solo algunas cosas que se podían llevar, abandonando desde ese momento el predio y refugiándose en el municipio de Lérida. Al preguntarle si ante la agresión asistió para que la revisara un médico o enfermera CONTESTO: No, eso fue lo chistoso, yo trabajaba en salud y no, yo me encerré fue en mi casa, yo escuchaba una moto y uff, era terrible, yo me encerré en mi casa, la verdad me pagaron el mes de trabajo y no volví, por eso perdí mi trabajo, al preguntarle si ha recibido algún tipo de ayuda Psicológica y cuando hizo por primera vez el relato del abuzo, relata que estuvo en una reunión en el Hotel Dulima, que le colocaron una psicóloga, estuvo en cesiones con psicólogas de casa de la mujer, de memoria histórica, una doctora Mónica y Carmen, esto un poco antes y después de acudir a restitución, que su esposo no sabía nada de eso y le preguntaba que porque lloraba y ella le decía que por perder*



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

las cosas, cuando ya asistió a las psicólogas le conto a su esposo, y le dijo que no sabía si se iba a separar por eso, pero que él ha sido muy comprensivo, que sus hijos no saben de eso. Adiciona que debido a que su trabajo era en las veredas donde fue amenazada perdió el empleo que tenía y que por este motivo empezó a pasar dificultades económicas. Finalmente ante las preguntas formuladas por el despacho y por los asistentes a la diligencia la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO deja en claro que dentro de sus pretensiones no está contemplado bajo ninguna circunstancia el retorno al predio “Casa Lote”, pero que está abierta a cualquier otra medida de compensación.

Por su parte la señora la señora MIRYAM ALFONSO SUAREZ, manifestó: *Que es vecina del predio objeto de restitución, informó que no recuerda con exactitud la fecha exacta de llegada de la solicitante al predio, que la señora Triana le sembró algunas cosas a su predio y que desconoce el motivo por el cual de un momento a otro ella se fue de la vereda. Manifiesta además que en la zona operaban varios grupos armados y que los habitantes del sector vivían prácticamente bajo el mando de dichos grupos incluso que en algunas ocasiones sufrieron hostigamientos y amenazas, que incluso para salir, entrar o recibir personas diferentes a las de la casa se les debía pedir consentimiento, aclara además que en cierta ocasión también tuvo que desplazarse de la vereda San José.*

El señor, JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2'326.128, expuso: *Que no recuerda exactamente cuando llegaron los grupos armados a la zona, pero que estos mantenían armados y que debido a que sus dos hijos pertenecían al ejército tuvo que desplazarse de la zona, comenta que al parecer debido a un grupo de autodefensas. Adiciona que frente a la solicitante no conoce con exactitud los hechos de violencia en su contra.*

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante que ha padecido el municipio de Lérida – Tolima, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante y su núcleo familiar se dio en el año 2005, con ocasión al conflicto armado vivido en la región y a los actos de agresión y abuso sexual vividos en su contra; que por temor a una mayor afectación de la integridad, la solicitante decide huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de su bien, el cual fue el fruto de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante y su familia en el año 2005, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándola a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

7.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el fundo a restituir, está demostrado que la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, en el momento del desplazamiento ostentaba la calidad de POSEEDORA del bien conocido como “CASA LOTE”, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente “Pomarroso” y catastralmente “Pomarroso - La Florida” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **352-5941** y código catastral **00-02-0012-0011-000**, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérida - Tolima, toda vez que se cumplen los requisitos exigidos en la ley para tal fin como se demostrara a continuación:



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

7.4.3.1.- El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión debe reunir los dos elementos, por una parte el animus, que es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse como señor y dueño del bien respecto del cual se pretende su propiedad y el corpus, que es el elemento material objetivo, es decir esos hechos que demuestran que la persona tiene el dominio sobre ese bien, que son los supuestos fácticos relacionados con antelación.

7.4.3.2- En el caso que ocupa la atención del despacho ha quedado plenamente demostrado que se dan estos dos presupuestos, pues de un lado la señora TRIANA TRUJILLO, desde el mismo momento en que adquirió el predio, ha tenido el pleno convencimiento que es la dueña del mismo y que en consecuencia llevó a cabo las mejoras y explotó económicamente el mismo a través de algunos cultivos.

La anterior afirmación tiene respaldo en la declaración de parte que rindiera ante este despacho la citada señora quien manifestó : *Que administraba una finca cercana al predio "casa lote" y que por este motivo lo conocía, que dicho predio inicialmente le pertenecía a la señora ALCIRA TORRES pues ella se lo compró al señor JOSÉ JAED BARRAGÁN, anuncia que después la señora Torres le vendió el fundo al señor CARLOS JULIO LÓPEZ quien a su vez, por medio de una compraventa le traspasó el predio a la aquí declarante, que el costo del predio fue de seiscientos mil pesos (\$ 600.000) y que ese precio fue diferido y pagado en dos contados. Adiciona que cuando se pasó a vivir en este predio no lo encontró en buenas condiciones por que el anterior propietario permanecía solo, lo cual significa que no iba mucho. Afirma que mientras vivió en el predio casa lote le hicieron varias mejoras a la casa, que constaron en la construcción de dos habitaciones y una cocina en zinc y que se explotaba el resto del terreno con pequeños cultivos de plátano, café yuca y aguacate. Que había programas del UMATA al cual se acogieron por lo que les dieron también para sembrar naranja tangelo y limón. Frente al negocio llevado a cabo con el señor WILLIAM FERNEY PINTO comentó que él fue quien tomó la iniciativa y se acercó a la solicitante para llevar a cabo el negocio del predio "Casa Lote", advirtió que en ese momento él le ofreció ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) pesos por esa porción de tierra y que la señora MARILUZ accediendo le hizo un papel que certificara dicho trámite. Que vivió de manera continua en el mismo y que eran conocidos en la región como propietarios del inmueble.*

De igual manera obra en el plenario, la declaración de la señora MIRYAM ALFONSO SUAREZ, quien sobre el particular manifestó: *Que con anterioridad el fundo de mayor extensión era una sola finca que se denominaba el Pomarroso, que desde que la solicitante*



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

compró, vivió en el predio de manera continua e ininterrumpida, que ella y su núcleo familiar eran conocidos como propietarios del inmueble mientras vivieron en él.

En igual sentido, se recepcionó la declaración del señor JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 2'326.128, quien manifestó: *Que distingue a la aquí solicitante y a su familia desde que llegaron al predio "Casa Lote" hace ya varios años dado que en la actualidad es el dueño del predio conocido catastralmente como "Pomarroso La Florida" y registralmente "El Pomarroso" el cual es el predio de mayor extensión del cual se extrajo el fundo que en este proceso se estudia, aclara el declarante que su predio también fue objeto de un proceso de restitución de tierras, pero que dentro de la medición que se realizó se excluyó el predio "Casa Lote" pues esta fracción de terreno ya no pertenecía al recitado señor. Relata que la fracción denominada "Casa Lote" le fue vendida inicialmente a la señora ALCIRA, de la cual no recuerda el apellido, que esta posteriormente le vendió al señor Carlos Julio López, quien a su vez se lo vendió a la aquí solicitante señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, quien después le vendió al señor WILLIAM FERNEY PINTO quien finalmente negoció el predio con un señor Eduardo, que es la persona que actualmente habita el predio junto a su núcleo familiar. Menciona el señor Barragán Parra que la solicitante mientras habitó el fundo en cuestión le hizo varias mejoras a la casa, que lo explotó sembrando café y aguacate, el cual era vendido para obtener recursos para su manutención. Respecto a la venta del predio objeto de restitución expone que desconoce las condiciones en las que se han llevado a cabo estas negociaciones incluso el que se llevó a cabo entre la solicitante y el señor William Ferney Pinto. Que no recuerda la fecha en la cual le vendió la fracción "Casa Lote" a la señora ALCIRA pero que hace 18 o 20 años aproximadamente, le pagaron por ella ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que la señora a la cual le vendió inicio la construcción de una casa en materiales muy precarios. Dice que no es de su conocimiento que esta casa la haya destruido alguno de los grupos armados y que no ostenta ningún tipo de pretensión frente al predio a restituir, pues reconoce públicamente que aunque en la documentación de registro aparezca su nombre dicha fracción de terreno le pertenece a otras personas.*

De otra parte, el señor WILLIAM FERNEY PINTO SÁNCHEZ manifestó: Que por iniciativa propia busco a la solicitante para proponerle el negocio de compra del inmueble, actitud esta que le permite a este despacho inferir que a pesar de haber transcurrido dos (2) años de abandono del predio, existía por parte de la comunidad un reconocimiento como propietaria del predio "CASA LOTE" a la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO y a su familia, aunado esto a que el citado señor en su declaración también certifica sobre la construcción de vivienda que la solicitante inicio sobre el predio cuando en este no existía una.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede deducir sin lugar a dudas que la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, en el momento del desplazamiento ostentaba la calidad de POSEEDORA, y que si bien es cierto otorgo el inmueble en venta lo hizo por los vejámenes de que fue víctima, no quedándole otra alternativa que enajenarlo en un precio irrisorio, esto es ciento cincuenta mil pesos, a pesar de que con antelación lo adquirió por más del doble.

7.4.4.- DE LA SITUACIÓN DE LA SEÑORA DELLY JAZMÍN DÍAZ PINEDA Y SU CALIDAD DE SEGUNDO OCUPANTE FRENTE AL PREDIO "CASA LOTE".

Como quiera que dentro del trámite probatorio este despacho evidencia que en la actualidad el inmueble se encuentra ocupado por la señora DELLY JAZMIN DIAZ PINEDA y sus dos hijas menores de edad, es imprescindible establecer si se dan los presupuestos fácticos y legales, para reconocer la calidad de SEGUNDA OCUPANTE, de conformidad con los precedentes de orden constitucional y la normatividad existente.

A lo largo de los casi seis años de existencia de la novel jurisdicción de restitución de



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

tierras, se ha venido decantando una problemática relacionada con personas que han intervenido en zonas afectadas por hechos de violencia propios o atribuibles al conflicto armado interno, destacando que se trata de hombres y mujeres en su mayoría cabezas de familia, en adversas condiciones que dada su vulnerabilidad, se torna imperioso protegerlos, por lo que indistintamente la calificación que se le pueda endilgar a cada uno de ellos, ya sea OPOSITOR o SEGUNDO OCUPANTE o inclusive que puedan tener la dualidad de ser al mismo tiempo OPOSITOR y SEGUNDO OCUPANTE, la Corte Constitucional, asumió el estudio de tan álgido tema, como consta en la sentencia T-646 de 2017 (Expediente T-6191038), fechada octubre 19 de 2007, siendo Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, de la cual se extractan algunos apartes como se cita a continuación:

“Pág. 21...En tercer lugar, la Corte Constitucional reconoció que existe una omisión legislativa en la Ley 1448 de 2011, en relación con los **SEGUNDOS OCUPANTES** en condición de vulnerabilidad que no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el abandono o despojo; y, señaló que la falta de protección conlleva, por un lado, a una discriminación indirecta, de dicha población en relación con los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa y, por otro lado, el principio 17 de Pinheiro. Lo anterior implica que se trata de un grupo poblacional al que se le deben dar unas garantías mínimas, con miras a no desconocer sus derechos fundamentales. Sobre el particular, la Sala recuerda que la visibilización de esta población se dio en el marco de los procesos de restitución de tierras, en los que tanto la Unidad de Restitución de Tierras como los Jueces, “*se percataron que entre los opositores se encuentran otras personas que también merecen medidas por parte del Estado en atención a su situación de vulnerabilidad. Estas personas son vulnerables por ser desplazados, por estar en situación de pobreza, extrema o por ser sujetos de especial protección constitucional*”. (Negrilla y mayúscula sostenida fuera del texto original)

Otro aparte de la misma sentencia en comentario, dice:

“22. ...Ahora bien, la Sala encuentra necesario precisar que el análisis respecto de la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE**, difiere del que se debe realizar al opositor. En este punto, tiene relevancia retomar lo afirmado por el auto 373 de 2016, dictado en el marco de la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del estado de cosas inconstitucional declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el que se manifestó que: “...[l]a ‘relación’ segundo ocupante -predio restituido- necesidades insatisfechas es, por lo tanto, el resorte que debe guiar las decisiones de los jueces de restitución para definir las medidas de asistencia y atención que pueden ser adecuadas para proteger a esa población. Se trata, como sostuvo la Sala Plena en la sentencia C-330 de 2016, de un análisis distinto al de la acreditación de la buena fe exenta de culpa para acceder a la compensación (Mayúscula sostenida, negrilla y cursiva fuera del texto original)

(...)

...La adopción de estas medidas, a diferencia de la compensación económica -cuyo monto depende de alguna manera del valor del predio restituido-, debe definirse a partir de un análisis casuístico que evalúe las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para suplir las respectivas necesidades insatisfechas en materia socio económica que puede provocar una sentencia de restitución.

...23. En otras palabras, en el caso de los **SEGUNDOS OCUPANTES** el estudio debe enmarcarse en “(i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.

...24. En síntesis, conforme con la sentencia C-330 de 2016, le corresponde a los



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

*jueces de tierras declarar a un ciudadano su calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** y determinar la medida de protección aplicable de forma motivada de manera clara, suficiente y transparente, siempre que encuentre cumplidos los siguientes criterios: (i) se encuentre en condición de vulnerabilidad, por cuanto habita o deriva del predio sustituido sus medios de subsistencia; y, (ii) no tuvo relación (directa ni indirecta) con el despojo o el abandono del predio. Una vez exista una orden del juez de restitución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá adelantar las gestiones correspondientes para cumplirla, en tanto esta Entidad tiene el “objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley]1448 de 2011]” (Negrilla, mayúscula y sostenida fuera del texto original).*

*“...25 La regla jurisprudencial explicada guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.1.15. del Decreto 440 de 2016, conforme con el cual: “]S]i existieren providencias judiciales ejecutoriadas que reconocen medidas y mecanismos de atención a **SEGUNDOS OCUPANTES** en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos” (Negrilla, mayúscula sostenida y cursiva fuera del texto original)*

*“...26 En aplicación del precedente constitucional sentado en la sentencia C-330 de 2016, en control abstracto, esta Corporación reiteró en sede de control concreto, que le corresponde a los jueces de tierras: (i) estudiar la calidad de **SEGUNDO OCUPANTE** y declararla cuando haya lugar a ello; y (ii) definir la medida de protección aplicable en cada caso. En segunda, se referencian las sentencias T-315 y T-367 de 2016, con la finalidad de justificar que constituyen precedente constitucional aplicable al caso concreto. (Negrilla, mayúscula sostenida y cursiva fuera del texto original)*

Para complementar lo antes dicho, se torna imperioso invocar al Acuerdo 33 de diciembre 9 de 2016, que deroga el Acuerdo 29 del mismo año, el cual estableció medidas de atención a segundos ocupantes, así como el procedimiento para su aplicación, en cumplimiento de lo dispuesto en las órdenes emitidas por jueces o magistrados de restitución de tierras, para la vigencia fiscal 2016. En ese orden de ideas y para ahondar en el aludido tema, se itera que éstas personas han ido apareciendo con más frecuencia en el posconflicto, dando así lugar al proferimiento de la normativa legal antes citada, que en armonía con varios pronunciamientos jurisprudenciales, se constituyen en la normatividad que actualmente los regula y que precisamente con base en ellos, se han ido diseñando estrategias y planes de restitución, que pretenden brindar seguridad sobre los derechos que se les reconozcan, en especial sobre los fundos que han venido ocupando y que en últimas se pueda invocar como probable solución, una eventual adjudicación o en su defecto hacer el análisis del caso y acceder a compensar, siempre y cuando se cumplan las exigencias requeridas en cada caso.

En escenarios de posconflicto, necesariamente deberá definirse una estrategia de atención para la ocupación secundaria, por la confluencia de los fenómenos que la originan, así: (i) desplazamiento de personas como consecuencia de la violencia generalizada, que a su vez ocasiona una situación de inseguridad sobre los derechos y obligaciones que existen en relación con los bienes abandonados, además de la posibilidad marcada de la destrucción de los mismos; (ii) la destrucción o pérdida de documentos que acreditan la relación con la tierra, que por lo general van de la mano con afectaciones serias a las instituciones encargadas de la administración de las tierras, ocasionadas por el menoscabo en el poder del Estado o la cooptación de éste por fuerzas irregulares y; (iii) la posibilidad que generan estas situaciones para promover intereses privados en relación con los derechos sobre la tierra.

Así las cosas, La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS mediante el referido Acuerdo N° 33 de diciembre 9 de 2016 en su Artículo 1º dispuso: "Adopción de medidas, beneficiarios y parámetros de ejecución. Dentro del marco del presente acuerdo se definen unas medidas, que pueden ir desde el otorgamiento de tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y remisión del caso a la autoridad competente para la formalización de la propiedad rural, hasta el pago en dinero, cuando sea el caso, las cuales se sustentan en el grado de vulnerabilidad y dependencia que se tiene con el predio que fue solicitado en restitución.

Serán atendidas las personas naturales que en virtud de providencia judicial proferida por los jueces o magistrados de restitución de tierras, hayan sido reconocidos como segundos ocupantes y ordenada su atención mediante una de las medidas previstas en el presente acuerdo".

7.4.4.1.- De conformidad con algunas de las interpretaciones sobre el concepto de segundos ocupantes, se trae a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, frente a lo cual se refirió en los siguientes términos: *"Los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'presta firmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'".*

Inmediatamente recalca sobre el trato que se debe dar a estas personas en uno u otro evento, aspecto respecto del cual dice la Corte:

"Si bien determinados casos de ocupación secundaria han de ser a todas luces revocados (sobre todo si la ocupación en cuestión ha servido como instrumento de limpieza étnica en el marco de un conflicto de este tipo, o si es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción), no hay que olvidar la necesidad de proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia así como frente a desalojos injustificados u otras posibles violaciones de derechos humanos..."

7.4.4.2.- Con base en los citados precedentes jurisprudenciales emanados de la H. Corte Constitucional en sus sentencias C-330, T-315 y T-316 de 2016, en concordancia con el acervo probatorio recaudado, para este estrado judicial, es perfectamente claro que la señora DELLY JAZMÍN DÍAZ PINEDA, es un SEGUNDO OCUPANTE de buena fe exenta de culpa, es esto así que en diligencia de inspección judicial llevada a cabo por el Despacho el 23 de agosto de 2017, realizada al inmueble CASA LOTE, la cual conto con el acompañamiento de la abogada de la Unidad de Restitución de Tierras, los topógrafos de la URT y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el perito evaluador del mismo instituto, se pudo establecer que la señora DELLY JAZMÍN DÍAZ PINEDA, reside en el mentado bien desde el mes de agosto de 2017, cuando el señor WILLIAM FERNEY PINTO SÁNCHEZ se lo otorgó en venta, se observó igualmente que el inmueble cuenta con una casa de habitación en madera totalmente deteriorada, la cual cuenta con una cocina en madera y teja de zinc con un fogón de leña y lavaplatos rustico, dos espacios para baños destinados uno para ducha y otro para sanitario, ambos en muy mal estado, dos alcobas, una con piso en cemento y otra con división en plástico y bareque, toda la vivienda cubierta en teja de zinc. Se



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

observa además una parte del terreno plano y otra parte en laderas y con algunas matas de plátano, cultivos pequeños de maíz, matas de cebolla, unos pocos árboles frutales y otros de aguacate, de los cuales deriva su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Obran igualmente en el plenario, las testificales recepcionadas a través de las cuales se determina que la mencionada señora nunca intervino en los hechos de violencia generadores del desplazamiento sufrido por la víctima, y que al momento de comprar la fracción de tierra denominada "CASA LOTE", se contaba con el convencimiento absoluto de que el inmueble que estaba comprando se encontraba libre de cualquier proceso judicial, situación ésta que a su vez confirma en su declaración quien le vendió el predio, señor WILLIAM FERNEY PINTO SÁNCHEZ.

De otra parte, se ordenó la caracterización del núcleo familiar de la señora DIAZ PINEDA, a través del cual se establece en forma objetiva y real que se trata de personas honorables, de escasos recursos y en evidente estado de vulnerabilidad, que los enmarca indudablemente como SEGUNDOS OCUPANTES y por ende pueden acceder a los beneficios, bondades y programas de reparación creados por el Gobierno Nacional, contenidos en la ley 1448 de 2011, Acuerdos emanados de la Unidad de Restitución de Tierras y demás decretos reglamentarios, que se materializan por una diversa variedad de instituciones, en las que verdaderamente descansa el resarcimiento de derechos de ésta clase de personas.

Concluyese entonces, que hay suficientes elementos de juicio, para determinar no solo la calidad de segundo ocupante de la señora DELLY JAZMÍN DÍAZ PINEDA, sino que al ser una persona vulnerable por su condición de campesina, sus escasos estudios primarios, que la profesión de toda su vida ha sido agricultora, derivando su sustento diario de lo que produce la tierra, más exactamente el predio objeto de restitución, con lo que sostiene a su núcleo familiar, resultaría arbitrario y abiertamente inconstitucional, ordenar el despojo de esta persona y su núcleo familiar, sin decretar una medida en su favor, por lo que en consecuencia se debe encontrar una fórmula que propenda por el restablecimiento de los derechos de la víctima, pero sin que se transgredan los de quien de buena fe se encuentra ocupando el inmueble objeto de restitución.

Así las cosas, ha de traerse a colación lo que en la declaración de parte que la solicitante rindiera al preguntarle, cuál es la pretensión o expectativa al instaurar el proceso de restitución de su inmueble, ésta CONTESTO.- **La verdad retornar allá no. Si me dicen que hay algo abandonado en otra parte, en otro lado y que no sea peligroso y que nos den un pedacito donde hacer una casa pues sí, pero retornar allá no.** Agrego además que su esposo es agricultor, toda la vida ha sido agricultor, que ella quedo con miedo por el campo pero su esposo dice que estar en el pueblo es como estar prisionero, que en la actualidad está en la Martinica arribita de la variante, que está en un predio parcelado de una sucesión y hay un lote de café, que su esposo lo está administrando y se lo ofrecieron en cuarenta y cinco millones de pesos, y le han manifestado que en el momento que eso salga, consigan una platica con un banco y se lo compren, su esposo está detrás de eso, él está trabajando allí, limpia el lote, coge el café, agrega, que su domicilio actual es ahí en la vereda, que tienen sus cosas, animales, pavos.

Al preguntarle si tuviera la opción de vivir en otro lugar en el campo con su esposo, no en el mismo sitio, sería una opción de vida, CONTESTO: *Sí, por ejemplo donde estamos viviendo, nos gusta porque cerca queda un CAI de policía, y no es zona roja.*

Bajo este hilo conductor, no es otro el camino a tomar que dar aplicación a principios de carácter universal, entre otros la ponderabilidad y razonabilidad, puesto que de un



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

lado nos encontramos ante una solicitante junto con su núcleo familiar que padeció de manera directa las inclemencias, crudezas e intemperies del conflicto armado colombiano de la manera más degradante y que atenta contra la dignidad del ser humano, de manera tal que le deja una marca perpetua e imperecedera, por lo que es más que razonable que no quiera retornar al predio del cual fue despojada, pero de otra parte, el multicitado inmueble en la actualidad se encuentra ocupado por otro núcleo familiar que subsiste gracias a lo que este produce, sin que sus miembros hayan tenido relación alguna con los padecimientos de quien o quienes ostentan la calidad de víctima, y que con lo poco o único con que contaban adquirieron la posesión de la heredad que ocupa la atención de esta solicitud, al señor WILLIAM FERNEY PINTO SANCHEZ, y que lo único que piden es continuar trabajando, cultivando o explotando su tierra, para obtener unos productos e ingresos para poder subsistir.

Es entonces evidente que las dos partes son personas íntegras, humildes, probas, honradas, transparentes, honestas, de escasos recursos y vulnerables, que bajo una u otra circunstancia han padecido las inclemencias del conflicto armado que padece nuestro país, pero que afortunadamente no tienen intereses encontrados puesto que la una por la pavora, el horror, los rigores, las diatribas y vejaciones de que fue víctima, bajo ninguna circunstancia desea volver al inmueble objeto de restitución y la otra que de buena fe, lo ocupa en la actualidad, desea seguir cultivando y explotando lo que considera su terruño, para poder obtener su sustento y el de su familia.

Bajo este específico escenario, no es otro el direccionamiento a adoptar que ordenar la compensación en favor de la solicitante, señora, MARY LUZ TRIANA TRUJILLO, en los términos establecidos en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, asimismo, de cumplirse los requisitos, decretar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del inmueble “**CASA LOTE**” perteneciente a uno de mayor extensión denominado el “**Pomarroso La Florida**”, en favor de la segunda ocupante DELLY JAZMÍN DÍAZ PINEDA, o en su defecto, disponer que continúe con la posesión que en la actualidad ostenta. Todo lo anterior, en aplicación del principio PRO- HOMINE.

7.4.5. EN CUANTO A LA FORMALIZACION DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION

Ahora bien, a continuación este estrado judicial, analizara si se cumplen los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, precisando que el análisis o estudio se llevara a cabo respecto de la señora DELLY JAZMIN DIAZ PINEDA, por cuanto como se determinó en líneas atrás, esta ostenta la calidad de segundo ocupante de buena fe exenta de culpa, y por las específicas circunstancias del caso es quien en adelante detentara la posesión del inmueble, bien sea en calidad de poseedora o propietaria, según se establezca en el análisis que a continuación se realizara.

De esta manera, se hace necesario referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

7.4.5.1. La norma sustancial, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, se constituye la segunda, es decir, la extraordinaria la cual puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

7.4.5.2. Para la prosperidad de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio que determine la ley.

7.4.5.3. Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941, que corresponde al inmueble de mayor extensión denominado "EL POMARROSO" del cual se desprende el predio objeto de restitución se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- consta la compraventa en común y proindiviso que hicieron los señores José Bastos, Juan y Carmen Gutiérrez a Marco Antonio y Dorotea Abrego, mediante escritura pública No. 862 del 27 de noviembre de 1944 suscrita en la Notaría de Ambalema, en la anotación No. 002 – aparece usufructo – limitación al dominio a José Basto, en la anotación Nro. 3, aparece inscrita demanda en proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armero, tramite impulsado por el señor JOSÉ JAED BARRAGÁN PARRA. Con lo cual queda demostrado que el bien inmueble que se pretende usucapir, ha sido parte de un predio de propiedad privada, por lo que el Despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

7.4.5.4. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este Despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución. Además de lo anterior es de tener en cuenta que el despacho en diligencia de inspección judicial se desplazó al predio que se pretende restituir acompañado de un perito evaluador del IGAC y de los topógrafos del IGAC y de la Unidad de Restitución de Tierras para que confirmaran los datos suministrados con la solicitud, obteniendo como resultado que este es correspondiente con lo inicialmente identificado e individualizado.

7.4.5.5. En lo atinente al tercer y último requisito, es decir, haber ejercido posesión, durante el término que determina la ley, para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, diez (10 años), ha de tenerse en cuenta que la señora DELLY JAZMIN DIAZ PINEDA, tomo posesión del inmueble, a penas a partir del 23 de agosto de 2016, fecha ésta en que según su decir, y de acuerdo a la carta de compraventa, le compro por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) el inmueble al señor William Ferney Pinto, quien junto con el señor JOSE JAED BARRAGAN PARRA, quien es el propietario del inmueble de mayor extensión del cual hace parte la fracción a formalizar, le manifestaron que no existía ningún inconveniente o problema; por lo que en consecuencia bajo estas circunstancias no tendría la posibilidad de obtener la formalización del inmueble.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el propio señor BARRAGAN PARRA, quien es el propietario del inmueble de mayor extensión, del cual hace parte la fracción objeto de este proceso, reconoce que este fragmento no es de su propiedad tanto así que cuando solicito la restitución del predio Pomarroso, fue excluida del mismo, y que sobre esta fracción han existido diferentes transacciones comerciales puesto que él le vendió esta porción hace aproximadamente 18 a 20 años, a una señora de nombre ALCIRA TORRES, quien a su vez le vendió al señor CARLOS JULIO LOPEZ, este a su vez le vendió en el año 2003 a MARY LUZ TRIANA TRUJILLO, quien luego le vendió a WILLIAM FERNEY PINTO, siendo este último quien le otorga en venta el inmueble a quien en la actualidad ostenta la posesión, señora, DELLY JAZMIN DÍAZ PINEDA, y si bien es cierto estos documentos son de carácter informal, en los mismos se determina que se vende el dominio y posesión sobre la fracción de terreno en discusión, tanto así que cada persona que ostento la posesión sobre el predio y que conforma la cadena traslativa tenían el pleno convencimiento que adquirirían y trasladaban la propiedad del mismo, lo cual es comprensible, por el desconocimiento que la población rural tiene sobre el particular puesto que en las transacciones comerciales prevalece la informalidad.

Bajo estas particulares circunstancias este estrado judicial considera que es viable formalizar el inmueble en cabeza de la señora DIAZ PINEDA, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, puesto que bajo los parámetros de la justicia transicional, la cual debe tener cierto grado de flexibilidad, por el contexto en que se desenvuelve la misma y por la cultura que en materia comercial tiene la población rural, se puede afirmar que en el caso que ocupa la atención del despacho es viable la aplicación de la suma de posesiones, prevista en los artículos 778 del ordenamiento civil y 2521 ibídem, es esto así que sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo⁴.

“Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable⁵, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor⁶, ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio “intervivos” se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída”. Sentencia SC12323-2015. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Es claro entonces, que en el asunto de marras, se dan los presupuestos para que a la posesión ejercida por quien en la actualidad ocupa el inmueble se adicione las que de manera continua e ininterrumpida han ejercido los señores William Ferney Pinto, Mary Luz Triana Trujillo, Carlos Julio López y Alcira Torres, con antelación, puesto que bajo las especiales circunstancias que rodean la solicitud, hay un título idóneo que sirve de vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, excepto la vigencia del desplazamiento, se han ejercido las posesiones de manera continua e ininterrumpida, y en cada transacción ha existido la entrega del bien a la persona que lo sucede, aunado a que el propietario del bien inmueble de mayor extensión así lo reconoce.

Bajo estos parámetros, no existe dubitación alguna que se debe decretar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de la señora DELLY JAZMIN DÍAZ PINEDA, para lo cual se ordenara la cancelación de la inscripción de la demanda de pertenencia en favor de Mary Luz Triana Trujillo, inscribir en favor de la señora DIAZ PINEDA, dicha medida y por último el registro de la esta sentencia a través de la cual se declara la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en favor de la citada señora que en la actualidad ocupa el inmueble, todo esto por cuanto, sumadas las posesiones se superan los diez años que exige la norma para tal fin, pues la primera transacción comercial se llevó a cabo hace más de 18 años tal y como lo afirmo, el propietario del inmueble de mayor extensión.

7.4.6. ENFOQUE DIFERENCIAL

El conflicto armado interno conlleva múltiples connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, ha evidenciado una afectación especial frente a la mujer, esto debido a los factores de vulnerabilidad asociados a una tradición machista patriarcal en donde las mujeres “son utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas⁷”. No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, soportando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, la falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

⁵ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

⁶ CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

⁷ Guía para la aplicación del enfoque diferencial en el proceso de restitución de tierras, Bogotá D.C. julio de 2016. (Pág. 44). Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

Para este caso en específico, es evidente que la solicitante señora MARY LUZ TRIANA TRUJILLO, es una mujer víctima de los vejámenes que bajo la excusa del conflicto armado cometieron los grupos al margen de la ley, sufriendo afectaciones no solo de carácter físico sino psicológico, que marcaron su existencia y que dentro del cumplimiento de su rol, por los hechos acaecidos, se ha visto supeditada a la carencia de elementos esenciales para lograr una calidad de vida que cumpla con los mínimos de dignidad, para sí misma y su núcleo familiar, los mismos que hoy el Estado colombiano pretende garantizar y restaurar.

Así las cosas, se hace evidente que la solicitante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenaran medidas dirigidas a que esta mujer tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se dé un trámite rápido y expedito a la medida compensatoria y beneficios establecidos en la ley.

No menos importante es resaltar la posición de la segunda ocupante, persona campesina, dedicada a las labores del agro, que en la actualidad ejerce como madre cabeza de familia, teniendo que velar por el futuro de dos hijas menores de edad, con un alto grado de vulnerabilidad, por lo que en consecuencia de igual forma se ordenara en favor la implementación de beneficios, de manera tal que pueda ostentar una vida digna junto a su dos menores hijas

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones subsidiarias de la solicitud, con la implementación de beneficios, que resarzan de alguna manera las afrentas padecidas por la solicitante y su núcleo familiar, pero además para dignificar la vida de una persona que de buena fe en la actualidad ocupa el inmueble y que es víctima de la inequidad que lastimosamente vive nuestro país, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de la víctima y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar del accionante y que se desplazó dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante MARILUZ TRIANA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.277 de Lérída – Tolima, a su compañero permanente JOSE FERNANDO VARON ROJAS, identificado con C.C. No. 93.180.058 de Lérída y a su núcleo familiar, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.



SENTENCIA No. 149

**Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00**

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.277 de Lérica – Tolima, a su compañero permanente JOSE FERNANDO VARON ROJAS, identificado con C.C. No. 93.180.058 de Lérica y a su núcleo familiar.

TERCERO: DECLARAR que la víctima MARILUZ TRIANA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.277 de Lérica – Tolima, y su compañero permanente JOSE FERNANDO VARON ROJAS, identificado con C.C. No. 93.180.058 de Lérica, en el momento de su desplazamiento ostentaban la POSESIÓN, sobre una porción de terreno rural denominado “CASA LOTE”, en extensión de **DOS MIL TRECIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 Mts²)**, el cual hace parte de un inmueble de mayor extensión denominado registralmente “El Pomarroso” y catastralmente “Pomarroso - La Florida” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **352-5941** y código catastral **00-02-0012-0011-000**, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérica - Tolima, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 53, en dirección general este-oeste en línea quebrada, alinderado por un vía, hasta llegar al punto No. 62, colindando con el predio del señor JAEL BARRAGAN con una distancia de 42,51 metros, Desde este se continúa en dirección Noreste en línea quebrada, alinderado por una vía, hasta llegar al punto No. 60, en colindancia con el predio de JAEL BARRAGAN con una distancia de 70,32 metros, de allí se continúa en dirección general Noreste, en línea recta, hasta llegar al punto No 59, colindando con el predio del señor JAEL BARRAGAN con una distancia de 26,84 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 59, se toma dirección general Sureste en línea recta, sin lindero materializado, hasta llegar al punto No. 58, colindando con el predio del señor HERNANDO VEGA con una distancia de 21,24 metros.
SUR:	Desde el punto No. 58, se toma dirección Suroeste en línea recta, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 56, colindando con el predio ATANAEL RODRIGUEZ, con una distancia de 49,54 metros. Desde este se continúa en dirección Suroeste en línea quebrada, alinderado por una cerca, hasta llegar al punto No. 54, en colindancia con el predio de ATANAEL RODRIGUEZ con una distancia de 73,26 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 54, se toma en sentido noroeste en línea recta, alinderado por una cerca y encerrando hasta llegar al punto No. 53, colindando con el predio de FERNEY QUINTERO, con una distancia de 31,01 metros.

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
53	1026207,162	899637,1962	4° 49' 57,325" N	74° 58' 56,064" W
54	1026184,280	899658,1337	4° 49' 56,581" N	74° 58' 55,383" W
56	1026220,080	899720,8752	4° 49' 57,749" N	74° 58' 53,349" W
57	1026251,405	899744,3913	4° 49' 58,770" N	74° 58' 52,587" W
58	1026253,947	899757,0325	4° 49' 58,853" N	74° 58' 52,177" W
59	1026272,976	899747,588	4° 49' 59,472" N	74° 58' 52,484" W
60	1026257,111	899725,9308	4° 49' 58,954" N	74° 58' 53,187" W
62	1026206,73	899679,0925	4° 49' 57,312" N	74° 58' 54,704" W



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

CUARTO: Acceder a las pretensiones subsidiarias PRIMERA Y SEGUNDA, y en tal sentido **CONCEDER** conforme a las previsiones del artículo 72 y 97, en concordancia con los artículos 111, 112 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.277 de Lérica – Tolima, a su compañero JOSE FERNANDO VARON ROJAS, identificado con C.C. No. 93.180.058 de Lérica, la **COMPENSACION EN ESPECIE** o en su defecto la **COMPENSACION MONETARIA** prevista por el artículo 72 inciso quinto de la Ley en cita.

QUINTO : Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el lapso de **TRES MESES** y previo análisis y concertación con la señora MARILUZ TRIANA TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.798.277 de Lérica – Tolima y su compañero JOSE FERNANDO VARON ROJAS, identificado con C.C. No. 93.180.058 de Lérica y a su núcleo familiar, determine la clase de COMPENSACION que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello deberá acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial. En el evento de que la compensación sea por equivalencia, se limita la extensión del predio a través del cual se compense a una UAF, de conformidad con lo previsto en la ley 160 de 1994 y la resolución 041 DE 1996, expedida por el entonces INCORA, implementando de ser necesario los beneficios de proyecto productivo a través de la correspondiente coordinación y subsidio de vivienda.

SEXTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia **RECONOCER**, la calidad de **SEGUNDA OCUPANTE**, a la señora DELLY JAZMIN DÍAZ PINEDA, identificada con C.C. No. 38.070.685, persona esta que por las específicas circunstancias explicadas en la parte considerativa de la sentencia, continuara ostentando la posesión del inmueble objeto de restitución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la señora DELLY JAZMIN DÍAZ PINEDA, identificada con C.C. No. 38.070.685, ha adquirido la propiedad por prescripción adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, **“CASA LOTE”**, perteneciente a un inmueble de mayor extensión denominado registralmente “El Pomarroso” y catastralmente “Pomarroso - La Florida” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **352-5941** y código catastral **00-02-0012-0011-000**, ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérica - Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia, en tal sentido la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero- Tolima, deberá proceder a cancelar la orden de registro del proceso de pertenencia en favor de MARY LUZ TRIANA TRUJILLO, y registrar esta medida de inscripción y la sentencia de pertenencia en favor de la señora DIAZ PINEDA, identificada con antelación.

OCTAVO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Armero (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-5941**, correspondiente al predio de mayor extensión denominado registralmente “EL POMARROSO” y catastralmente “POMARROSO - LA FLORIDA”, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral séptimo ibídem, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio **“CASA LOTE”**, determinado su extensión y alinderación, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, según el cual tiene una extensión de **DOS MIL TRECIENTOS TRES METROS CUADRADOS (2.303 Mts²)**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

NOVENO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **352-5941**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, aperture la cédula catastral que corresponda al inmueble objeto de restitución, de conformidad con la extensión, identificación y alinderación allegada por la Unidad de Restitución de Tierras. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DECIMO PRIMERO: De conformidad, con lo expuesto en la parte motiva de este providencia y teniendo en cuenta el alto grado de vulnerabilidad de la señora DELLY JAZMIN DÍAZ PINEDA, identificada con C.C. No. 38.070.685, quien ostenta la calidad de segundo ocupante, ordenar a la Unidad de Restitución de Tierras, que en el término de dos meses se implemente en su favor, los beneficios de un proyecto productivo a través de la correspondiente coordinación y la priorización para el subsidio de vivienda rural, ante el Banco Agrario de Colombia.

DECIMO SEGUNDO: Como quiera que se ordenó la compensación respecto del inmueble objeto de restitución y la permanencia de la segunda ocupante en el mismo, se hace innecesario librar despacho comisorio para su entrega, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevara a cabo la suscripción del acta con la ocupante, para que de esta manera se activen los beneficios ordenados por este despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante relacionada en el numeral PRIMERO la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérica (Tolima).

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Lérica - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante señora MARILUZ TRIANA TRIJILLO, a su compañero permanente y a su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto



SENTENCIA No. 149

Radicado No.
73001 31 21 002 2016 00225 00

armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Ibagué (Tol), enseñando la información pertinente a la víctima y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a la reconocida como víctima y a la segunda ocupante a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a sus hijos en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de la solicitante y de la segunda ocupante, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la secretaría de Salud del Departamento del Tolima y del municipio de Lérica - Tolima, verifiquen la afiliación del solicitante y de su grupo familiar en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna, de la misma manera se procederá respecto de la segunda ocupante y su núcleo familiar.

DECIMO OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ibagué - Tolima y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**